

CONSTANCIA: 13 de marzo de 2023. A despacho del señor juez informándole que en la fecha realicé llamada al abonado telefónico consignado en la demanda, con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento de lo solicitado en el escrito tutelar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo cual el Dr. CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ, apoderado de la accionante, señora JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ, manifestó que la accionada aún no ha procedido a realizar a su poderdante, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral solicitado. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ C.C. Nro. 30.398.590
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicado: 17 001 3110 004 2023 00085 00
Sentencia: 0031

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Se invocan como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la seguridad social.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita el apoderado de la accionante, se tutelen los derechos constitucionales fundamentales de su representada al mínimo vital, a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, realice calificación de pérdida de la capacidad laboral a la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ** e incluya en el dictamen, la calificación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la enfermedad.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expone el apoderado de la accionante que su poderdante es cotizante a pensión en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y paciente a la cual se le realiza hemodiálisis debido a un trasplante renal y a otras patologías que le impiden trabajar, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional que, además, no cuenta con ninguna ayuda económica para sufragar sus gastos y los de su familia.

Agrega que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** emitió dictamen Nro. 4331210 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual, la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**, fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 70.16 %, con fecha de estructuración del 01 de febrero de 2019, correspondiente a patologías de origen común.

Refiere que a la fecha de estructuración, su representada no estaba cotizando al sistema de pensión, pero que posteriormente, empezó a cotizar nuevamente al sistema de seguridad social, por lo que después de haber transcurrido un año desde la última calificación, procedió a radicar ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 20 de diciembre de 2022, los documentos correspondientes para la nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral, bajo radicado Nro. 2022-18718551.

A continuación, relata que el día 04 de enero de 2023, la accionada da como respuesta que; *“no se advierte inicio formal a dicho trámite a fin de que el área encargada realice los estudios y validaciones correspondientes”*, haciendo mención a los documentos que se deben aportar para dicho trámite y que tales documentos aportados, fueron los solicitados por la accionada ante asesoría personal dada al apoderado, a efectos de obtener la calificación de invalidez.

Finaliza manifestando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no respondió de fondo la solicitud realizada el día 20 de diciembre de 2022 y que la no calificación de pérdida de la capacidad laboral de la demandante, genera un perjuicio irremediable para esta, toda vez que el dictamen es necesario a efectos de obtener el reconocimiento y pago eventual de una pensión de invalidez, siendo ella necesaria para su sustento propio y de su familia.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La demanda fue admitida por auto del 03 de marzo de 2023, donde se dispuso la notificación de la accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes.

La accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda al manifestar que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites de la ciudadana en esa entidad, se evidenció que la Dirección de Medicina Laboral mediante oficio con referencia BZ2022_18728595-3878471 del 2 de enero de 2023, notificado al correo electrónico cjvabogado@hotmail.com, dio respuesta de fondo a la accionante.

Añade que con la acción de tutela, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad de la accionante de cumplir con el requisito de aportar en debida forma los documentos solicitados, para resolver de fondo su solicitud.

Indica que la acción de tutela, no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por la actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo la accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivizarían de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado, no solo desborda el ámbito de competencia del juez, sino que, puede generar a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por **COLPENSIONES**.

Finaliza expresando que ha obrado hasta la fecha, de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, por

lo que solicita, se deniegue la acción por ser las pretensiones abiertamente improcedentes por no cumplir la tutela, con los requisitos de procedibilidad.

PRUEBAS RECAUDADAS

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía a nombre de la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**.
2. Historia clínica de la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**.
3. Escrito con asunto "AUTORIZACIÓN ENTREGA DOCUMENTOS"
4. Cédula de ciudadanía a nombre de la señora DIANA MARCELA OSPINA HENAO.
5. Formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico.
6. Formulario determinación de pérdida de capacidad laboral / ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados.
7. Poder conferido por la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ** al abogado **CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ**.

Igualmente, obra dentro del expediente constancia realizada por la oficial mayor del despacho, Dra. Juliana Cardona Arias.

VI. CONSIDERACIONES

a. Competencia:

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, de carácter nacional, por lo que recae la competencia en este judicial, siguiendo lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta de que la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**, elevó petición ante **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad que, a la fecha de presentación de la presente acción, no emitió respuesta de fondo.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de la entidad demandada es de quien se predica la vulneración del derecho de la accionante.

d. Procedencia de la acción.

Esta acción de tutela es procedente por cuanto a la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**, no se le ha dado una respuesta clara, precisa, eficaz y de fondo al derecho de petición elevado el día 20 de diciembre de 2022, por medio del cual solicitó se le realice dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

e. Derechos fundamentales a tutelar.

Derecho fundamental constitucional de petición.

f. Problema jurídico Planteado:

En el presente caso este despacho debe establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud de fecha 20 de diciembre de 2022, por medio de la cual la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**, solicitó se le realice dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

g. Tesis del Despacho:

El Despacho sostendrá la tesis de que sí se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, por lo tanto, se dispondrá a tutelar el mismo.

h. Precedente Jurisprudencial.

Frente al derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, que:

“4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

“**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...) **Parágrafo:** Cuando excepcionalmente no

fuere posible resolverla petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

i. Caso Concreto:

Disponiendo de los elementos jurisprudenciales y legales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, el juzgado observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**, al no contestarle de fondo la petición elevada de fecha 20 de diciembre de 2022.

En el caso puesto a consideración del despacho, se tiene que del escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que la accionante radicó desde el día 20 de diciembre de 2022, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitud de realización de dictamen de pérdida de la capacidad laboral, en compañía como anexos; de la historia clínica, cédula de ciudadanía, formulario determinación de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados, poder conferido a apoderado, cédula y tarjeta profesional del mismo, frente a la cual, la accionada dio contestación mediante oficio del 02 de enero de 2023, solicitando los documentos ya aportados por la accionante en su escrito petitorio.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Para establecer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, la citada Ley dispuso que la respectiva calificación se establece con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 41 *ibídem*. Dicha norma fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de año 2012, disponiendo que los sujetos responsables y legalmente facultados para efectuar la calificación de invalidez, con base en el manual ya mencionado, son de una parte, las entidades del Sistema, **COLPENSIONES**, ARL y EPS, entre otras, y de otra parte, las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez.

Ahora bien, para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el ya citado Decreto 019 de 2012, en su artículo 142, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableciendo el siguiente procedimiento:

1. La determinación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, calificación del grado de invalidez y el origen de las contingencias, como ya se dijo, corresponde, entre otras, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. El acto que declara la invalidez expedido por la citada entidad, debe contener una estructura formal, en la que se incluyan los hechos, los fundamentos de derecho en que se fundamenta y que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación, ante la Junta Nacional.

3. Le referida calificación debe estar soportada en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y la relación de las normas aplicables al caso concreto.

4. Si el interesado no está de acuerdo con dicha calificación, debe manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, caso en el cual, la entidad remitirá el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

5. Así mismo, si la incapacidad declarada por la entidad correspondiente, inferior en no menor de 10 % a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

6. Estructurado el estado de invalidez y establecida la calidad de invalidez en un porcentaje superior al 50 %, habilita al interesado para reclamar la pensión de invalidez siempre que se acrediten las cotizaciones mínimas exigidas para reconocer el derecho a la pensión.

7. Por el contrario, si el porcentaje es menor al 50 %, no se originan derechos económicos para el afiliado.

Frente a derecho de petición, se ha señalado jurisprudencialmente que su esencia consiste en la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades, para que estas las resuelvan de fondo, sin que esto quiera decir que su decisión sea

favorable, pero en todo caso, sí obliga a la entidad correspondiente a que estudie la solicitud y se pronuncie de fondo en un tiempo prudencial, de tal forma que el interesado no tenga que esperar de manera indefinida.

Adicionalmente, ha de indicarse que no solo se vulnera el derecho de petición cuando el interesado solicita a la entidad correspondiente, se inicien los trámites para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, pues la omisión de dicho procedimiento también trasgrede el derecho a la salud, vida digna y seguridad social.

En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que la accionante presentó solicitud completa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desde el 20 de diciembre de 2022, solicitando la calificación de pérdida de la capacidad laboral, requisito indispensable para acceder a la pensión por invalidez que persigue, en compañía como anexo, de los documentos necesarios y como no obtuvo respuesta de fondo, acudió a la presente acción de amparo.

Adicionalmente, debe precisarse que el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, como se indicó, comienza con la asignación de la cita para la valoración correspondiente por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo esta la primera etapa determinante para iniciar el trámite requerido por la interesada.

De conformidad con lo expuesto, queda claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no ha dado una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición incoado por la accionante, pues su obligación es dar inicio al trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, no emitir respuesta solicitando documentos ya aportados, pero además, culminar dicho procedimiento con el propósito de establecer si la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ**, tiene o no, derecho a la pensión de invalidez requerida.

Conforme con ello, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su gerente de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** y de la directora de medicina laboral Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, conteste de fondo, de manera clara y congruente con lo pedido, la solicitud hecha por la accionante desde el 20 de diciembre de 2022, misma que debe ser

notificada en debida forma y para lo cual debe abstenerse la accionada, de solicitar documentos ya aportados por la demandante.

Además, debe realizar el trámite administrativo pertinente para que a la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ** se le asigne cita para la valoración del estado de salud que determine si existe o no, pérdida de capacidad laboral, el porcentaje correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y las condiciones actuales de salud de la accionante. Todo ello dentro de un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.398.590, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su gerente de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** y de la directora de medicina laboral, Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, conteste de fondo, de manera clara y congruente con lo pedido, la solicitud hecha por la accionante desde el día 20 de diciembre de 2022, misma que debe ser notificada en debida forma y para lo cual debe abstenerse la accionada, de solicitar documentos ya aportados por la demandante.

Además, debe realizar el trámite administrativo pertinente para que a la señora **JACKELINE LÓPEZ FLÓREZ** se le asigne cita para la valoración del estado de salud que determine si existe o no, pérdida de capacidad laboral, el porcentaje correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y las condiciones actuales de salud de la accionante. Todo ello dentro de un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

- a) Arresto hasta por seis meses.
- b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6021bd5a5add94b214c13786f9b4fa9b90465a4986548e57e9cb53e168d0f18**
Documento generado en 13/03/2023 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>